

Recurso 450/2023
Resolución 507/2023
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALGORITMOS, PROCESOS Y DISEÑOS S.A. (APD)**, en adelante,) contra la resolución del órgano de contratación, de 16 de agosto de 2023, por la que se adjudica el **lote 2** del contrato denominado “Suministro de nuevos sistemas automatizados y robotizados para almacenamiento y dispensación de medicamentos, respetuosos con el medio ambiente, con destino a los centros dependientes del Servicio Andaluz de Salud, que forman parte de la Red de Asistencia Sanitaria de la Junta de Andalucía” convocado por el Servicio Andaluz de Salud (Expte. 0001080/2021), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 4.545.454,55 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 16 de agosto de 2023 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, respecto al lote 2, a la entidad KANBANLOG S.L. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 14 de septiembre de 2023 y remitida a la ahora recurrente el 1 de septiembre, quien la recibió el mismo día.

SEGUNDO. El 20 de septiembre de 2023, APD presentó en el registro de la Administración General del Estado escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote 2 del contrato. El citado recurso tuvo entrada el mismo día, con destino a este Tribunal, en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

Mediante oficio de 21 de septiembre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración, ha tenido posteriormente entrada en esta sede administrativa.

Mediante escritos de 2 de octubre de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, la recurrente ostenta interés legítimo para la interposición del recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la recurrente.

Solicita la anulación de la adjudicación del lote 2 y que se reconozca el derecho de APD a ser declarada adjudicataria del citado lote. Funda su pretensión en los siguientes argumentos:

1. La exclusión de APD se basa en la supuesta falta de aportación de la documentación relativa al plan de igualdad (PI, en adelante) tras el requerimiento de subsanación realizado por la Administración al efecto. No obstante, la realidad es que se aportó la documentación solicitada, toda vez que la dicción literal del requerimiento fue *“Plan de igualdad aprobado e inscrito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas, o al menos la solicitud de inscripción del mismo, siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, haya transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de inscripción”*; aportándose en fase de subsanación una solicitud, de 25 de marzo de 2022, para la inscripción del PI en el REGCON, cumpliéndose el requisito de que la citada solicitud estuviese presentada con



más de tres meses de antelación a la finalización del plazo de presentación de ofertas que concluyó el 15 de julio de 2022.

2. De entenderse que la exclusión se funda en la resolución expresa, de 13 de octubre de 2022, de la Subdirección General de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Economía Social que rechaza la inscripción del PI presentado el 25 de marzo de 2022, dicha resolución es nula porque a partir del transcurso de los tres meses -26 de junio de 2022- jurídicamente existía el plan aprobado, ya que el silencio positivo genera un verdadero acto administrativo favorable al interesado con las mismas garantías de permanencia del acto expreso.

Cita en apoyo de su argumentación varias sentencias de Tribunales Superiores de Justicia y otra del Tribunal Supremo, así como el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPAC, en adelante), sobre el silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los motivos del recurso, remitiéndose a las consideraciones realizadas por la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud. En concreto, señala que la simple existencia del silencio positivo no implica la calificación de la resolución denegatoria como nula de pleno derecho de forma automática, citando una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en apoyo de su argumentación.

SEXTO: Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada versa sobre la concurrencia o no en la recurrente de la causa de prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1 d) de la LCSP relativa a disponer de un PI conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

Para la resolución de la cuestión de fondo, deben tenerse en cuenta los siguientes datos de interés que derivan del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

- APD fue la entidad propuesta por la mesa de contratación para la adjudicación del lote 2 del contrato. Así consta en el acta de la mesa de contratación celebrada el 19 de mayo de 2023. Por esta razón se le requirió la documentación previa a la adjudicación y, en lo que aquí interesa, <<Documentación válida acreditativa de su capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar, tal y como se recoge en la cláusula 7.5.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares>>.
- Según consta en el acta de la mesa celebrada el 21 de junio de 2023, los miembros de la misma acordaron que APD debía subsanar determinados extremos y entre ellos, <<Documentación acreditativa de la aprobación e inscripción del Plan de Igualdad en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización de plazo de presentación de ofertas, o al menos la solicitud de inscripción del mismo, siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de inscripción (...)>>
- En cumplimiento del requerimiento de subsanación practicado al efecto y, en lo que aquí interesa, la recurrente aportó documento del registro en el que constaba lo siguiente: <<Se ha presentado un plan de igualdad con denominación ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. para el trámite de inscripción y publicación, en el registro de Autoridad Laboral ESTATAL el día 25/03/2022 con número de registro 010447>>.



- En el acta de la mesa de contratación celebrada el 27 de junio de 2023 se hace constar lo siguiente respecto a la recurrente: <<No presenta la documentación requerida. EXCLUIDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 326.2.a) de la LCSP>>.
- Finalmente, el 16 de agosto de 2023, el órgano de contratación adjudicó el lote 2 a KANBANLOG S.L. En la citada resolución se hace constar que APD resultó excluida por no aportar la documentación relativa al plan de igualdad.

Asimismo, dado que se aporta por la propia recurrente, ha de tenerse en cuenta que, mediante Resolución de 13 de octubre de 2022 de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social, se acuerda <<Desestimar la inscripción del Plan de Igualdad de la empresa ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS, S.A. (...), presentada el 25 de marzo de 2022, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer en el plazo de un mes a partir de su notificación recurso de alzada ante la Ministra de Trabajo y Economía Social (...)>>.

Pues bien, como reiteradamente venimos señalando en nuestras resoluciones, la obligación de contar con un plan de igualdad a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Y para llegar a tal conclusión, hemos atendido al marco normativo determinado por los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI), el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI) y el propio Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo. Asimismo, hemos señalado que, en el marco de la contratación con el sector público, los preceptos a considerar son los artículos 71.1 d) y 140.4 de la LCSP.

No obstante, la controversia que se suscita en el recurso examinado no cuestiona la exigencia de inscripción del PI para no incurrir en la circunstancia de prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP. El debate que plantea es el de la validez, a efectos de no incurrir en dicha prohibición, de la mera solicitud de inscripción en el REGCON cuando, al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas, hubieran transcurrido más de tres meses desde que la citada solicitud fue presentada sin que haya recaído resolución expresa de la autoridad laboral. De hecho, el propio requerimiento de subsanación realizado a la recurrente hacía referencia, como ya hemos expuesto, a la posibilidad de presentar la solicitud de inscripción en los términos indicados.

En este sentido, APD sostiene, en síntesis, que aportó la documentación que le fue requerida en subsanación, puesto que presentó una solicitud de inscripción de su PI en el REGCON de fecha 25 de marzo de 2022 y, por tanto, anterior en más de tres meses a la finalización del plazo de presentación de ofertas que se produjo el 15 de julio de 2022. Asimismo, sostiene que fue nula la resolución expresa posterior, de 13 de octubre de 2022, que rechazó la inscripción del PI presentado el 25 de marzo de 2022 y defiende que, transcurridos los tres meses desde la solicitud de inscripción, jurídicamente existía PI aprobado.

Pues bien, para resolver la cuestión planteada se ha de partir de lo dispuesto en el artículo 24 de la LPAC sobre el silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado. En el supuesto analizado, no se discute por las partes el sentido positivo del silencio administrativo; sino qué sucede cuando, una vez producido dicho silencio, la Administración dicta con posterioridad un acto expreso desestimatorio. No se olvide que el artículo 24.3 a) de la LPAC dispone que <<En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo>>.



El precepto resulta, pues, claro. Es decir, la Administración no puede dictar una resolución denegatoria expresa una vez producido el efecto positivo del silencio. Como reiteradamente ha sostenido el Tribunal Supremo (v.g. Sentencia núm. 536/2020, de 26 de junio, de la Sala de lo Social (Roj: STS 2759/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2759), <<El alcance del silencio positivo administrativo que viene reconociendo esta Sala, diciendo que "no debe ser un instituto jurídico formal, sino la garantía que impida que los derechos de particulares se vacíen de contenido cuando la Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado", y siguiendo la interpretación que del silencio administrativo positivo venía haciendo la Sala Tercera de este Tribunal según la cual: "una vez operado el silencio positivo, no es dable efectuar un examen sobre la legalidad intrínseca del acto presunto, pues, si bien es cierto, que según el art. 62.1 f) de la Ley 30/92 son nulos de pleno derecho los actos presuntos "contrarios" al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, no es menos cierto que para revisar y dejar sin efecto un acto presunto (nulo) o anulable la Administración debe seguir los procedimientos de revisión establecidos por el art. 102, o instar la declaración de lesividad.">>.

En definitiva, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.3 a) de la LPAC, la resolución posterior expresa de la Administración solo podría dictarse de ser confirmatoria del acto presunto por silencio positivo. No obstante, de acuerdo con la doctrina judicial expuesta, ello no significa que el citado acto presunto resulte ya inatacable; puesto que, si incurriera en infracción del ordenamiento jurídico, la Administración siempre podría dejarlo sin efecto siguiendo el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos o instando la declaración de lesividad de actos anulables.

No consta a este Tribunal si, en el supuesto examinado, esa revisión del acto presunto se ha producido -lo que esclarecería totalmente la cuestión pues no permitiría cuestionar la validez del posterior acto expreso denegatorio-. El único dato cierto con el que contamos es que la resolución desestimatoria de la inscripción del PI se dictó el 13 de octubre de 2022, una vez producida la estimación por silencio de la solicitud de inscripción del citado plan. Ello nos sitúa ya en otro escenario diferente al analizado por la sentencia del Tribunal Supremo referida anteriormente y es el de los efectos de dicho acto posterior desestimatorio que conculca lo dispuesto en el citado artículo 24 de la LPAC.

Esta es precisamente la cuestión que se somete a nuestro examen y para ello hemos de tener en cuenta las concretas circunstancias que concurren en este caso:

1. APD no hizo valer el silencio positivo cuando, tras producirse el mismo, la Dirección General de Trabajo le requirió mediante escrito de 25 de agosto de 2022 para que subsanase su solicitud de inscripción. Es más, consta en la resolución denegatoria de la inscripción emitida por la citada Dirección General (i) que la recurrente aportó documentación el 8 de septiembre de 2022 en respuesta al oficio de 25 de agosto y (ii) que hubo otro oficio posterior de 19 de septiembre de 2022 requiriendo a la mercantil ciertos extremos sobre la comisión negociadora, a lo que APD contestó que, en su opinión, dicha comisión se había constituido válidamente aun sin haber contado con la participación de los sindicatos.

En definitiva, la ahora recurrente, lejos de hacer valer ante la autoridad laboral los efectos positivos del silencio en cuanto a su solicitud de inscripción -tal y como prevé el artículo 24.3 de la LPAC << Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada(...)>>- se limita a contestar los requerimientos formulados por la Administración en orden a la subsanación de defectos para proceder a la inscripción de su PI, aquietándose de alguna manera a la resolución final que pudiera adoptarse en el procedimiento tramitado a tal fin y regulado en los artículos 6 y siguientes del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.



2. La resolución expresa desestimatoria de la inscripción tenía pie de recurso de alzada ante la Ministra de Trabajo y Economía Social, si bien no consta que APD impugnase aquella. No hay mención alguna a este extremo en el escrito de recurso especial, lo que nos sitúa en el ámbito del acto consentido y firme por parte de APD, unido a la circunstancia de que tampoco opuso el silencio positivo frente a la autoridad laboral durante el procedimiento tramitado tras su solicitud de inscripción.

3. Por otro lado, no está tan claro que el acto expreso desestimatorio sea nulo de pleno derecho como sostiene la recurrente, siendo posible considerar que el mismo es anulable. Las causas de nulidad radical son de interpretación restrictiva. En tal sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) número 2353/20, de 18 de noviembre (Roj: STSJ AND 17081/2020- ECLI:ES:TSJAND:2020:17081) señala que *<<En cualquier caso si a efectos dialécticos admitiéramos que nos hallamos ante un procedimiento iniciado a instancia de parte, la tesis de la parte apelante no puede prosperar porque el artículo 47.1 e) de la ley 30/2015 establece "los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido..." y el supuesto acto dictado por silencio administrativo positivo, que por otra parte nunca se hizo valer por la interesada, no vulnera total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido, y por tanto, aunque el sentido de la resolución del Vicerrector pudiera haber sido en sentido estimatorio (...), tal resolución sería un acto anulable conforme al artículo 48 de la ley 30/92, por incurrir en una infracción del ordenamiento jurídico>>*.

Por su parte, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo número 603/2022, de 23 de mayo (Roj: STS 1921/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1921), al declarar que no ha lugar al recurso de casación contra la anterior sentencia del TSJA, señala que *<<Es más útil y más claro abordar el tema admitiendo, a efectos puramente argumentativos, que el silencio administrativo tuvo sentido positivo y dilucidar si, por no haberlo reconocido así, la Administración universitaria ha realizado alguna actuación susceptible de ser calificada de nula de pleno derecho.*

(...) La respuesta a este interrogante no puede ser afirmativa. De entrada, es bien sabido que los supuestos de nulidad de pleno derecho están legalmente tasados, actualmente en el art. 47 LPAC. Y es jurisprudencia constante de esta Sala que dichos supuestos no pueden ser interpretados con laxitud, pues ello equivaldría a socavar el valor central que la firmeza de los actos administrativos tiene en el entero sistema del Derecho Administrativo. La estabilidad de las situaciones jurídicas y la misma seguridad jurídica quedarían puestas en entredicho si se adoptara una visión abierta de los vicios determinantes de la nulidad radical. La revisión de oficio de los actos administrativos es, así, una vía excepcional.

No es irrelevante, así, que la razón principal de la sentencia impugnada para rechazar que la nulidad de pleno derecho invocada por la recurrente sea que ésta no identificó en qué supuesto se apoyaba. Es carga de quien sostiene la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo señalar con precisión en qué supuesto está incurso. No haberlo hecho así es razón suficiente para rechazar una solicitud de revisión de oficio.

Es verdad que, con posterioridad, la recurrente sostiene que el supuesto de nulidad de pleno derecho aplicable a este caso es haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, actualmente recogido en la letra e) del art. 47.1 LPAC. Pero la Administración universitaria no ha actuado en ningún momento eludiendo los requisitos y trámites procedimentales: no consta que las resoluciones de 22 de noviembre de 2013 y 28 de mayo de 2015 omitieran alguna exigencia esencial del procedimiento administrativo, al evaluar negativamente a la recurrente; y tampoco consta que algo así ocurriese cuando se inadmitió su solicitud de revisión de oficio de esas dos resoluciones. (...) No se ha mostrado, en suma, ninguna irregularidad procedimental en el conjunto de la actuación de la Administración universitaria y, desde luego, ninguna lo suficientemente grave como para ser subsumible en el supuesto de la letra e) del art. 47.1 LPAC.



Lo que la recurrente sostiene, más bien, es que el mero hecho de que no se reconozca que el silencio administrativo tenía sentido positivo y que, por ello, obtuvo implícitamente una evaluación positiva constituyen una actuación nula de pleno derecho. Dicho brevemente, que el silencio positivo puede ser hecho valer en cualquier momento, llegado el caso también por la vía de la revisión de oficio. Pero, sin prejuzgar ahora cuál pudiera ser la respuesta en otras circunstancias, ello no puede ser acogido con base en la argumentación desarrollada por la recurrente: en el presente caso, como queda dicho, no cabe hablar de una omisión del procedimiento, ni menos aún de una actuación de plano>>.

Con base en lo expuesto, atendiendo a la casuística del supuesto analizado, hemos de concluir que los efectos estimatorios del silencio no pueden prevalecer por sí solos, (i) cuando pudieron y debieron hacerse valer por APD -pero no se hizo- durante el procedimiento previo al dictado de la resolución posterior expresa desestimatoria de la inscripción y (ii) cuando, acto seguido, la recurrente consintió y dejó firme la citada resolución pues no consta que la impugnase. A lo anterior se une que, conforme declara el Tribunal Supremo en la sentencia transcrita parcialmente, las causas de nulidad radical no pueden interpretarse con laxitud, pues ello equivaldría a socavar el valor central que la firmeza de los actos administrativos tiene en el sistema del Derecho Administrativo.

En suma, pues, no cabe sostener que la resolución de la Dirección General de Trabajo desestimatoria de la inscripción del PI de APD sea nula de pleno derecho por omisión del procedimiento legalmente establecido. Los hechos y fundamentos de derecho de la resolución no evidencian incumplimiento de trámites del procedimiento de inscripción y sí reflejan que hasta en dos ocasiones se requirió a la recurrente para subsanar determinados defectos en orden a la inscripción del PI.

Por tanto, siguiendo el criterio del Tribunal Supremo en la sentencia analizada, el acto expreso denegatorio de la Dirección General de Trabajo no sería nulo, sino anulable por infracción del ordenamiento jurídico, entendiéndose, a falta de prueba sobre su impugnación por parte de la recurrente, que es ya un acto consentido y firme.

De acuerdo con la argumentación expuesta en este fundamento de derecho, no cabe considerar que la documentación aportada por APD respecto al PI sea suficiente a los efectos de justificar la existencia de un plan válido e inscrito en el REGCON, debiendo desestimarse el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALGORITMOS, PROCESOS Y DISEÑOS S.A. (APD)**, en adelante), contra la resolución del órgano de contratación, de 16 de agosto de 2023, por la que se adjudica el **lote 2** del contrato denominado “Suministro de nuevos sistemas automatizados y robotizados para almacenamiento y dispensación de medicamentos, respetuosos con el medio ambiente, con destino a los centros dependientes del Servicio Andaluz de Salud, que forman parte de la Red de Asistencia Sanitaria de la Junta de Andalucía” convocado por el Servicio Andaluz de Salud (Expte. 0001080/2021).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

